

BOLETIN JUDICIAL

ORGANO DEL DEPARTAMENTO DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA

AÑO LV

San José, Costa Rica, sábado 19 de febrero de 1949

1er. semestre

Nº 41

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Nº 1

Sala de Casación.—San José, a las quince horas y diez minutos del cinco de enero de mil novecientos cuarenta y nueve.

Juicio ordinario seguido en el Juzgado Civil de Hacienda, por Carlos Collado Quirós, ingeniero agrónomo, y Emilia Martínez Arriaga, de oficios domésticos, mayores de edad, cónyuges, de este vecindario, contra la Oficina de Custodia, y el Estado, representados por la Procuraduría General de la República.

Resultando:

1º—Que la acción es para que se declare: 1º) que los actores, en su condición de padres legítimos del ciudadano costarricense doctor en medicina Carlos Collado Martínez, inhumanamente ultimado por el régimen nazi, son acreedores a una reparación de daños y perjuicios a cargo de los bienes pertenecientes a súbditos alemanes, que controla la Oficina de Custodia; 2º) que la expresada Oficina o cualquier otro departamento que a la fecha de la sentencia que ha de dictarse controle los bienes indicados, debe hacerles pago inmediato, en efectivo, de los daños y perjuicios que han padecido con la muerte de su nominado hijo, doctor Carlos Collado Martínez; 3º) que en garantía de pago de la suma que en tal concepto se les adeuda, deben tenerse por legalmente embargados cualesquiera bienes de propiedad de súbditos alemanes, y cubrirse con el valor de ellos la indemnización que reclaman:

2º—Que, en rebeldía del personero del Estado se tuvo por contestada afirmativamente la demanda:

3º—Que el Juez, Licenciado Jiménez Arana, en sentencia de las diez horas del cinco de diciembre de mil novecientos cuarenta y siete, declaró con lugar la demanda en todos sus extremos, los cuales reprodujo, fijó el importe de la indemnización en la suma de ciento cuarenta y un mil doscientos cuarenta colones, acogiendo para ello en todas sus partes el dictamen del perito Licenciado Alfonso Barrantes Gómez, visible a los folios 37 y 38, e impuso las costas procesales del juicio a cargo de los demandados. Al efecto tuvo como probados los hechos siguientes: a) que el señor Carlos Collado Martínez, doctor en medicina que fué sacrificado durante la guerra por los alemanes en Italia, es costarricense de origen, por haber nacido en el Carmen, distrito del cantón Central la provincia de San José, a las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana del día dieciocho de setiembre de mil novecientos diecinueve, y haber sido solicitada al Registro Cívico por su padre don Carlos Collado Quirós, durante su minoridad, su inscripción como ciudadano de origen, acordándolo así el Registro Cívico, por resolución de las ocho horas del veinticuatro de junio de mil novecientos treinta y ocho (certificaciones visibles a los folios 7, 9 y 11); b) que el Dr. Carlos Collado Martínez, estudiante aventajado desde la escuela primaria, fué alumno distinguido en el Liceo de Costa Rica, ganando todos los años la matrícula de honor; el último año el premio "Bennett" dado al mejor alumno del Liceo, y una medalla ofrecida por la "Alliance Francaise" al mejor alumno en francés (ver certificación del Secretario del Liceo de Costa Rica presentada con la demanda y marcada con la letra "A"); c) que en julio de mil novecientos treinta y ocho partió Carlos Collado Martínez a Italia con el fin de emprender sus estudios de medicina en la Universidad de Bologna. Ahí todo transcurrió tranquilo hasta que en el año mil novecientos cuarenta y uno, al día siguiente de declarar Costa Rica la guerra, fué al igual que otros costarricenses llevado a la Oficina de Policía, donde le informaron que quedaban internados en la ciudad de Bologna y no en campo de concentración (por no haberlo hecho Costa Rica con los italianos), salvo que intentara salir de Bologna; d) que en mil novecientos cuarenta y tres al hacerse el armisticio con los ingleses, pedido por Badoglio, quedaron los costarricenses momentáneamente libres; pero muy pronto fué ocupado el Norte y parte del Sur de Italia por los alemanes y comenzaron enton-

ces las dificultades verdaderamente serias para el señor Collado Martínez, ya que por la falta de comunicación con su familia no recibía las remesas de dinero indispensables para su subsistencia, que se hicieron sentir especialmente desde el año mil novecientos cuarenta y dos. Las autoridades anteriores a Badoglio, cuando asumió éste el poder, quemaron documentos, inclusive los de los internados militares y civiles para protegerlos y que cada cual se buscara las seguridades que pudiera; d) que hasta principios de mil novecientos cuarenta y cuatro, Carlos Collado Martínez logró evadir el ser puesto preso, pero para esa fecha tuvo que irse de Bologna, refugiándose en un convento situado en un pueblito llamado Fognano, junto con el compatriota doctor Ramón Fallas, y ahí preparó su tesis de graduación y últimos estudios; pero desgraciadamente tuvo que regresar nuevamente a Bologna a presentar sus últimos exámenes que terminaron el treinta y uno de mayo de mil novecientos cuarenta y cuatro, en medio de los sobresaltos propios de bombardeos y persecuciones. No obstante todas las dificultades sufridas, logró obtener las mejores notas de la Universidad de Bologna y ser reconocido como el mejor alumno; el nueve de enero de mil novecientos cuarenta y dos obtuvo el premio para no graduados y ganó todos los años la matrícula debido a sus altas notas; siendo la calificación más alta treinta, él obtuvo en todas las asignaturas treinta y algunas con mención honorífica, exceptuando un veintiocho y un veintinueve que obtuvo apenas como notas más bajas en el primero de sus seis años de estudios. En su examen final también alcanzó la nota de ese examen ciento diez y mención honorífica, declarando el tribunal su tesis digna de publicación. Poco tiempo después de su graduación, no sin dificultades por motivo de la nacionalidad, logró Carlos Collado ser admitido como asistente voluntario en el Instituto Ortopédico Rizzoli, anexo al Hospital de S. Orsola (certificaciones oficiales de la Universidad presentadas con la demanda, marcadas con las letras "B" y "C"); e) que en agosto del año mil novecientos cuarenta y cuatro, el doctor Carlos Collado entró a formar parte de una organización sanitaria que funcionaba en el Hospital S. Orsola, y cuyo fin era curar a los patriotas heridos o enfermos y pocos días después, el trece del mismo mes de agosto, justamente al día siguiente de haber sido bombardeado el Hospital, fué el doctor Collado hecho prisionero junto con el compatriota el doctor Antonio Portugal, el profesor doctor Postelli, el doctor Novari y una enfermera, siendo todos llevados a la Gestapo, cuya oficina estaba en la vía Santa Clara, en donde había sido llevado pocos días antes el profesor Bussinco; después de varios días de estar presos, maltratados, peor comidos, y amenazados, fueron puestos en libertad los doctores Collado y Portugal (del informe de los Ministerios de Relaciones Exteriores y de Guerra italianos, documento marcado con la letra "F"). Que como el doctor Collado era estrechamente vigilado y corría peligro a cada instante, resolvió en los primeros días de setiembre de mil novecientos cuarenta y cuatro evadirse de Bologna; y según reza el parte oficial italiano citado, "en los primeros días de setiembre del mismo año el doctor Collado se trasladó a la zona de Casalechio-Sasso Marconi, a asumir el cargo de médico de la 63ª Brigada Patriótica al comando del Capitán Sacchetti. En la mañana del diez de octubre siguiente, algunos elementos de la S. S. Alemana, efectuaron una incursión en dicha zona; y en una gruta que tenía una entrada única, situada cerca de Calderino di Reno, sorprendieron a catorce patriotas entre los cuales se encontraba el doctor Collado. Uno solo de ellos logró escapar. El doctor Collado se quedó y fué hecho prisionero junto con los otros doce. Cuando exhibió su pasaporte americano le fué destruido por un militar alemán". Los trece prisioneros fueron conducidos a Casalechio di Reno en donde fueron atados con alambres a los árboles y verjas de algunas quintas, con el cuello y manos amarrados. Y en esta parte el periódico "Rinascita" es más explícito y cuenta: "Sobre estos últimos (los prisioneros), la crueldad teutónica se ensañó con toda ferocidad. Los alemanes—soldados regulares— y no miembros de S. S., ahorcaron los once cuerpos con hilos de alambre a postes de telégrafo, dejando los pies apenas rozando

la tierra, para procurar hacer más lenta y terriblemente penosa su muerte". Horas más tarde, tres militares de la S. S. Alemana, les dieron el tiro de gracia. Al respecto dice el parte italiano antes mencionado: "A las diez del mismo día, sin haber sido juzgados, los trece valientes patriotas fueron pasados por las armas por tres militares de la S. S. Alemana"; g) que una señora Ludovisi Palmira fué Carlo, que habitaba en aquel entonces en una casa adjunta al lugar donde se efectuaron los hechos en Casalechio, refirió al doctor Portugal como pasaron las cosas que ella presencié desde la ventana de su casa. Los instrumentos de cirugía del Dr. Collado fueron encontrados tirados cerca de la cueva donde fueron capturados. Fueron los prisioneros martirizados al salir de la cueva y durante el viaje de doce kilómetros hasta Casalechio, donde también fueron golpeados y despojados de cuanto llevaban encima y algunos hasta de sus ropas. Sus cuerpos fueron dejados colgando por seis días al cabo de los cuales fueron echados a un hueco, uno sobre otro; Guido Alesandro de Giovanni, que pasó por ahí en bicicleta, fué obligado por los alemanes a enterrar los cadáveres en la forma indicada, según declaró el doctor Portugal. Y gracias a las declaraciones de estas personas se logró dar con los cadáveres, que fueron trasladados por el doctor Portugal y compañeros al Cementerio de la Certosa en Bologna el día trece de mayo de mil novecientos cuarenta y cinco, donde se les hicieron las ceremonias que narra el "Corriere dell' Emilia", al día siguiente (véase carta del Dr. Portugal de nueve de julio de mil novecientos cuarenta y cinco, publicada en el Diario de Costa Rica, cuyo recorte de periódico consta en la documentación presentada, declaración del Dr. Portugal al folio 36, carta del Cónsul General de Costa Rica en Bologna dirigida al señor Ministro de Relaciones Exteriores don Julio Acosta, transcrita por el señor Acosta a don Carlos Collado en nota Nº 2723-G, recorte del periódico italiano "Corriere dell' Emilia", recorte del periódico "Rinascita", de cuatro de mayo de mil novecientos cuarenta y cinco y recorte de Diario de Costa Rica de ocho de noviembre de mil novecientos cuarenta y cinco, fotografías presentadas por la parte actora y folleto italiano publicado "In memoria Dei Medici e Studenti in Medicina"):

4º—Que la Sala Primera Civil, integrada por los Magistrados Iglesias, Valle y Gólcher, en fallo de las quince horas y veinte minutos del veinte de agosto último, confirmó el de primera instancia, y estimó que el monto de la indemnización fijado por el Juez debe mantenerse "toda vez que el perito Licenciado Barrantes para hacer el cálculo correspondiente ha tomado en cuenta las probabilidades de vida del occiso y su posible éxito profesional, guiándose para ello por medios técnicos como son las tablas de cálculo que emplea el Instituto Nacional de Seguros aplicables a reclamaciones de índole análoga":

5º—Los actores formulan recurso de casación contra lo resuelto por la Sala, y alegan: "Ha existido error de hecho y de derecho en la apreciación de la prueba en cuanto se fija el monto de los daños y perjuicios, así como la violación del aparte primero del artículo 300 del Código de Procedimientos Civiles y aplicación indebida del aparte segundo del mencionado artículo. En cuanto al importe de la indemnización: el fallo de primera instancia, acogido en sus razones o fundamentos por el de segunda instancia, dice textualmente en su considerando cuarto: "no obstante que el infrascrito Juez considera que el daño sufrido por los padres del doctor Collado Martínez es irreparable y que la suma de dinero fijada por el perito resulta corta o pequeña para poder compensar con ella los sufrimientos y los daños y perjuicios causados a ellos por los alemanes"; y pese a lo expuesto, acepta el informe del Licenciado Alfonso Barrantes. Es decir que, a pesar de que—por propia declaración del señor Juez—, la suma señalada por el perito es raquítica en proporción al verdadero mal causado—no obstante que se había formado criterio contrario a la referida valuación—modestísima—, hecha por el señor Barrantes, y desechando la regla del aparte primero del citado artículo 300, que le daba autoridad para no sujetarse al dictamen referido, por no tratarse, como no se trata de valorar una cosa material, tuvo a bien aceptar tal informe, posiblemente influido por el error de que estaba en frente del caso previsto en la parte

segunda del citado artículo, que no confiere facultad al juzgador para determinar como monto una suma que exceda del máximo que establece el peritaje. De esta manera resulta indebidamente aplicado el párrafo segundo del texto expresado, vicio que formalmente invocamos en apoyo del reclamo. La sana crítica, que el señor Juez empleó al estimar que la cantidad de ciento cuarenta y un mil colones no constituía una justa y legítima compensación de los daños y perjuicios ocasionados por los alemanes, no la utilizó al decidir en definitiva que esa era la suma a pagar, quebrantando el señor Juez de esta suerte la regla general del artículo 300, que da libertad de discernimiento al sentenciador para apartarse del dictamen de peritos con arreglo a los dictados de una recta ponderación del respectivo informe y para aplicar su propio juicio acerca de la eficiencia y exactitud del mismo. Se ha infringido por estos motivos el párrafo primero del artículo que comentamos, causal de casación que venimos a alegar. La Sala Primera Civil, que como queda consignado, acogió las razones del Juzgado para mantener lo resuelto sobre este punto, dice en el considerando tercero de su sentencia que se ha procedido a base de medios técnicos como son las tablas de cálculo que emplea el Instituto Nacional de Seguros aplicables a reclamaciones de índole análoga. Esa apreciación es fundada respecto a la probabilidad de vida del doctor Collado, mas no ocurre lo mismo en cuanto al posible éxito profesional ya que para este extremo, librado al juicio de médicos, no sabemos que tal Institución tenga tablas, y que a ellas se les haya atribuido por los tribunales valor probatorio. Se ha padecido error de hecho y de derecho al concederle eficacia a unas tablas que ni existen en lo relativo al éxito profesional de un galeno y que no lleva el Instituto Nacional de Seguros. Así, no es legalmente posible que prevalezca sobre el razonado informe del doctor Vasallo Guzmán, que fija el importe de la indemnización en suma mayor de setecientos mil colones, el del Lic. Barrantes, que es abogado, y no médico. Debe entenderse, según está repetidamente declarado, que constituye error de hecho toda falsa apreciación de las cosas o de sus naturales relaciones, toda estimación arbitraria de los elementos probatorios cuando aparezca que tal estimación ha servido de base para emitir el fallo en alguno de sus extremos; y hay error de derecho en cuanto a la apreciación de una prueba cuando se le da valor legal que no tiene o se le niega el que le corresponde en derecho. Se ha padecido de tales equivocaciones, porque no se registra ninguna ley preceptiva de que las tablas del Instituto Nacional de Seguros formen base legal para el cálculo del promedio de rendimiento en el ejercicio de una profesión; si esa conclusión fuese afortunada, como no lo es, a nada condujo entonces que la Sala Civil recabase para mejor proveer, para esclarecer el derecho demandado, el informe de un perito médico, quien según las conclusiones a que llega ha reafirmado el parecer del Juzgado Civil de Hacienda de que la suma señalada por el señor Barrantes es harto reducida y no responde a una compensación justa, equitativa o racional de los daños y perjuicios irrogados. Se ha producido el error que anotamos respecto del dictamen del expresado facultativo Dr. Guzmán al desconocerle la eficacia demostrativa que le corresponde, con evidente trasgresión de los artículos 284, 289 y 300 del Código de Procedimientos Civiles.

En la sustanciación del juicio se han cumplido las prescripciones legales:

Redacta el Magistrado Guardia Carazo; y

Considerando

I.—Que se atribuye al fallo de segunda instancia la violación de los artículos 284, 289 y 300 del Código de Procedimientos Civiles; mas de todas esas disposiciones la única que se relaciona con el tanto de la indemnización—que es lo que fundamentalmente se discute—es la última, que establece que los jueces y tribunales deben apreciar la prueba pericial conforme a las reglas de la sana crítica, y que cuando se trata de valorar una cosa, no podrán exceder del máximo ni bajar del mínimo que establezcan los peritos en sus avalúos:

II.—Que es evidente que para fijar el tanto de la indemnización, los juzgadores de instancia se apoyaron en la primera, parte del citado texto; y, por lo que hace al dictamen del Licenciado Barrantes, fué apreciado conforme a las reglas de la sana crítica, y nada hay en el fallo que revele que los jueces trataran de no traspasar los límites máximo y mínimo fijados por los peritos, al igual que si se tratara del avalúo de una cosa, en observancia de lo dispuesto al final del mencionado artículo 300:

III.—Que aun cuando el recurso acepta el proceder del perito, consistente en haber tomado como base de la apreciación las tablas del Instituto Nacional de Seguros al efecto de determinar la vida probable del fallecido, lo impugna en cuanto, valiéndose de ese mismo medio, fija la suma que pudiera haber

devengado el profesional en el curso de su vida probable, pues según se alega, las referidas tablas carecen de valor demostrativo para establecer el éxito de este último; no obstante, debe advertirse que el perito examinó detalladamente el caso y dió las razones que lo indujeron a fijar la indemnización en la suma que indica el dictamen, habiendo tomado en cuenta, en lo fundamental, que el fallecido tenía capacidades para haber figurado entre los profesionales destacados; de modo que, fijado que hubo el monto de la indemnización en una anualidad, la multiplicó por el factor que corresponde y obtuvo la suma a pagar, agregando en su informe que "un cálculo basado en hechos que fueron para deducir posteriormente lo que pudo haber sido, tiene que ser de una aproximación muy relativa", y que esas tablas son las que más se aproximan a la realidad:

IV.—Que en este caso la determinación concreta de perjuicios es una cuestión de hecho del conocimiento de peritos, y, en los casos en que se reclaman tales perjuicios por los sucesores del fallecido no cabe sino recurrir, como ha sucedido en el caso, a presunciones, basadas en factores probables; y dado ese antecedente no puede establecerse que los juzgadores del fondo incurrieran en error evidente de hecho al apreciar la prueba, y de ahí que tampoco se dé la posibilidad de que el Tribunal modifique el tanto fijado, que aceptaron como equitativo los juzgadores de instancia:

V.—Que, aparte de lo anteriormente expuesto, la aplicación de esas tablas fué aceptada expresamente por los actores, según se ve del escrito del folio 44 v., y el informe pericial tan sólo fué objetado en lo relativo al quantum de la renta mensual que pudo haber obtenido el fallecido en el ejercicio de su profesión, conforme hubo de estimarlo el perito, punto ese que, según lo expresado anteriormente, es la apreciación de los jueces del fondo:

Por tanto, se declara sin lugar la casación, con costas a cargo de la parte recurrente.—Jorge Guardia.—Victor M. Elizondo.—Daniel Quirós.—Evelio Ramírez.—Pablo Casafont R.—Trino H. Montenegro, Secretario Interino.

Tribunal de Sanciones Inmediatas

Por este medio se cita y emplaza a los indicados Polp Soto, Vicente López, ex-Mayor Claudio Arguedas y Napoleón Soto Sánchez, cuyos segundos apellidos de los tres primeros, calidades y actual paradero de todos se desconoce, y quienes estuvieron en Dominical con las tropas del régimen anterior en la época de la revolución, para que dentro del término de ocho días comparezcan a este Tribunal a rendir declaración indagatoria en causa que contra ellos y otro se instruye por los delitos de violación y robo en perjuicio de Zulay Gutiérrez Quesada y otras, bajo los apercibimientos de que si no comparecen dentro del lapso dicho, serán declarados rebeldes, su omisión se tendrá como un indicio grave en su contra, perderán el derecho de ser excarcelados bajo fianza si ello procediere y la causa se seguirá sin su intervención. (Causa N° 550).—Tribunal de Sanciones Inmediatas, San José, 16 de febrero de 1949.—Luis Bonilla C., Presidente.—Luis Loria R., Secretario.—2 v. 2.

Cítase al indiciado Orlando Morúa, cuyo segundo apellido, calidades y actual vecindario se ignoran, para que dentro del término de ocho días se presenten a este Tribunal a rendir declaración indagatoria con confesión con cargos en sumaria que contra él, Gonzalo Valverde Garbanzo, Luis Soto y otros, se tramita en este Tribunal por el delito de lesiones en perjuicio de Rodrigo Escalante Arres, bajo los apercibimientos de que si no compareciere será declarado rebelde, su omisión se tendrá como un indicio grave en su contra, perderá el derecho de ser excarcelado bajo fianza si ello procediere y la sumaria se seguirá sin su intervención.—Tribunal de Sanciones Inmediatas, San José, 16 de febrero de 1949.—Luis Bonilla C., Presidente.—Luis Loria R., Secretario.—2 v. 2.

Al procesado Clodomiro Calderón Fernández, a quien se procesa por el delito de robo y daños en perjuicio de Silverio Astorga Masis, se hace saber: que en la sumaria referida se le ha concedido el término de veinticuatro horas para que ofrezca pruebas de descargo.—Tribunal de Sanciones Inmediatas, San José, 16 de febrero de 1949. Uriel Barbosa, Notificador.—2 v. 2.

Uriel Barbosa Villalta, Notificador del Tribunal de Sanciones Inmediatas, a Victor Oviedo Murillo, hace saber: que en sumario que se ins-

truye en su contra por el delito de hurto en perjuicio de Arturo Rivera Martín, se le ha concedido el término de veinticuatro horas para que ofrezca pruebas de descargo.—Tribunal de Sanciones Inmediatas, San José, 16 de febrero de 1949. Uriel Barbosa, Notificador.—2 v. 2.

Títulos Supletorios

José Aguilar Rizo, mayor, casado una vez, agricultor, vecino de Los Aguilares de Tilarán, y con cédula de identidad número cincuenta y ocho mil ciento noventa y dos, solicita información posesoria para inscribir a su nombre, en el Registro de la Propiedad, la finca que se describe así: terreno de repastos, café y rastrojos, con dos casas en él ubicadas; una de habitación y otra para peones, situado en Los Aguilares de Tilarán, distrito de Santa Rosa, cuarto del cantón de Tilarán, octavo de la provincia de Guanacaste; con los siguientes linderos: Norte, Josefa Moncada de Barrios, y quebrada El Cacao en medio, José Aguilar Rizo y Manuel Ortega Sotelo; Sur, Josefa Moncada de Barrios y Moisés Solano Rocha; Este, Guillermo Ulate González y Antonio Gutiérrez Benavides; y Oeste, Rafael Alfaro Herrera, Josefa Moncada de Barrios y quebrada El Cacao en medio, José Aguilar Rizo. Mide sesenta y siete hectáreas y siete mil cuatrocientos metros cuadrados; está libre de gravámenes; la ha poseído por más de diez años, y la hubo por compra al señor Agapito Aguilar Sandino, en el año 1932. Vale tres mil colones. Con treinta días de término a partir de la primera publicación de este edicto, cítase a todos los interesados para que reclamen sus derechos.—Juzgado Civil, Cañas, Gte., 31 de enero de 1949.—Edgar Marín T.—Luis A. Arana B., Srio. Interino.—3 v. 1.—C 36.00.—N° 7698.

Francisco Abarca Contreras, mayor, casado, agricultor y vecino de La Perla, cédula número veintiocho, solicita información posesoria para inscribir a su nombre, en el Registro Público, una finca que se describe así: terreno de pastos y agricultura, con una casa en él ubicada, situado en La Perla, distrito de Cañas Dulces, segundo del cantón de Liberia, primero de la provincia de Guanacaste. Linderos: Norte, Alejandro Hurtado Hurtado, río Tizate en medio; Sur, Enrique Olivares y Socorro Ruiz, farallones de las minas Tizate en medio; Este, sitio de Guachipelin de Elias Baldioceda Muñoz y Anastasio Jiménez, quebrada del Tibio en medio; y Oeste, juntas del río Tizate con la quebrada San Antonio, en medio, Alejandro Hurtado Hurtado. Mide cincuenta hectáreas. La hubo por ocupación desde hace diecisiete años y la estima para efectos fiscales en quinientos colones. Está libre de gravámenes. Llámase a todos los que se crean con derecho a oponerse a la inscripción del inmueble, para que dentro de treinta días contados a partir de la primera publicación de este edicto, comparezcan a este despacho haciendo valer sus derechos.—Juzgado Civil y Penal, Liberia, Gte., 19 de enero de 1949.—Adán Saborío.—Alfonso Dobles, Secretario.—3 v. 1.—C 30.30.—N° 7699.

Citaciones

Cítase y emplázase a los herederos y demás interesados en el juicio sucesorio de Evangelista Hernández Rivera, quien fué mayor, casado una vez, carretonero, vecino de Desamparados, para que se apersonen en este despacho a hacer valer sus derechos dentro de los tres meses contados a partir de la primera publicación de este edicto, bajo los apercibimientos legales si lo omiten. La albacea provisional, Lastenia Fallas Jiménez, mayor, viuda una vez, de oficios domésticos, vecina de aquí, aceptó hoy su cargo.—Juzgado Tercero Civil, San José, 18 de enero de 1949.—M. Blanco Q.—Ramón Méndez, Srio.—1 vez.—C 5.00.—N° 7700.

Se cita y emplaza a los herederos y demás interesados en la mortal de Eva Barquero Porras, quien fué mayor, casada, de oficios domésticos y vecina de San Antonio de este cantón, para que dentro del término de tres meses contados a partir de la primera publicación, se apersonen en reclamación de sus derechos, bajo los apercibimientos legales. El veintidós de abril de mil novecientos cuarenta, Moisés Alpizar Cambrero aceptó el albaceazgo provisional.—Alcaldía Segunda, Alajuela, 24 de noviembre de 1948.—J. C. Ortega P.—Enrique Soto S., Srio.—1 vez.—C 5.00.—N° 7696.